



## Informe sobre la accesibilidad de los locales electorales *“ELECCIONES 2011”*



Instituto para la promoción de la Vida Independiente  
Carrera Malilla, 88 - 1º - 4ª | [ipvidaindependiente@gmail.com](mailto:ipvidaindependiente@gmail.com)

# INFORME SOBRE LA ACCESIBILIDAD DE LOS LOCALES ELECTORALES

## ANTECEDENTES

El pilar de un estado democrático descansa en la urna y desde el momento en que se redactó la constitución se plasmó la voluntad de que las personas con movilidad reducida, por discapacidad, edad u otra circunstancia pudieran ejercer el voto en condiciones dignas.

El paso del tiempo dejó ver que la plasmación material del ejercicio del voto se producía en locales inaccesibles para las personas con movilidad reducida. La situación se repite votación tras votación y hace muchos años que las denuncias de esta situación han llegado a materializarse sin que nadie hubiera puesto medidas efectivas para solventarlo.

El goteo de denuncias por parte de electores individuales y entidades relacionadas con las personas con discapacidad ha llevado a cambios normativos tendentes a eliminar la falta de accesibilidad a los procesos electorales. Legislación no falta, entre ella:

- **La Constitución Española de 1978, artículos: 9.2, 23 y 49**
- **Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos,**
- **Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) disposición final quinta**
- **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**
- **Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 y en vigor desde el día 3 de mayo de 2008, que establece en su artículo 29**
- **Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.**

## CONSIDERACIONES

Este estudio no pretende analizar ni hacer valoraciones sobre cuestiones distintas a las que afectan a la accesibilidad y cumplimiento de la normativa que le afecta.

Además no pretende ser un estudio exhaustivo, por cuanto ya se han gastado ingentes recursos para documentar lo que es observable a simple vista. Y constatado por el más común de los mortales.

Tampoco entra a valorar los aspectos relacionados con las condiciones básicas para la participación de las personas sordas e invidentes.

Los datos han sido obtenidos mediante encuesta voluntaria en la que han participado más de 150 personas, que han aportado datos de más de 400 locales electorales, desde las elecciones de 2008. Además de los datos aportados por los voluntarios se han tenido en cuenta los aportados por los medios de comunicación, que tienen un valor gráfico y visual añadido.



Pese a que la obligación de que los colegios electorales sean accesibles para las personas con movilidad reducida, y ello solo es posible si cumplen las normativas vigentes en cada comunidad autónoma (CCAA), lo cierto es que nunca se ha cumplido. Eso sí, ante la total indiferencia de los poderes públicos, las fuerzas políticas que han acudido a los comicios y la desesperación del colectivo articulado en torno a la discapacidad.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece en su artículo 29 que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad el ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones, entre otras formas, mediante la garantía de que los procedimientos, **instalaciones** y materiales sean adecuados, **accesibles** y fáciles de entender y utilizar; y la normativa estatal obliga formalmente cuando dice: *“Se garantiza el acceso a las personas con discapacidad a los locales y mesas electorales.”* (Art. 3 del Reglamento sobre las condiciones básicas para

la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales).

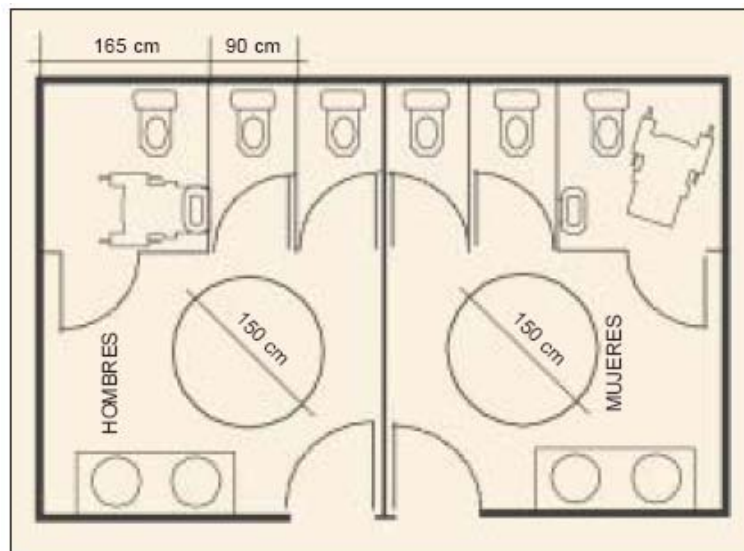
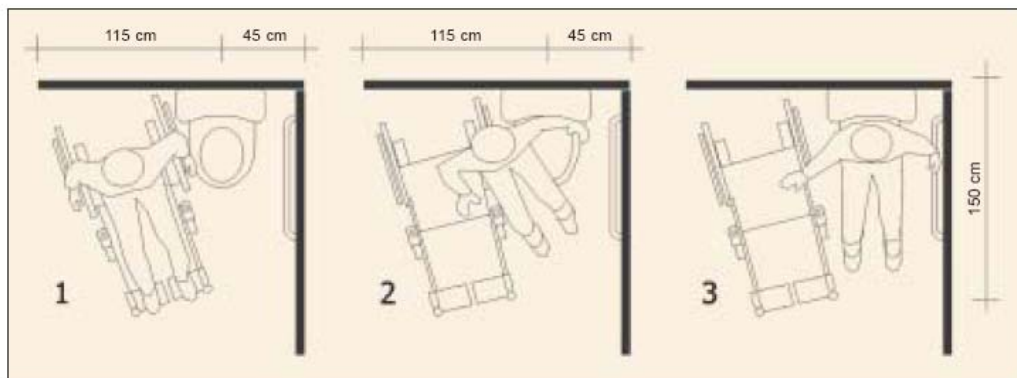
Es importante dejar claro que la accesibilidad precisa que la persona se pueda desplazar de manera cómoda y autónoma. En este sentido resulta evidente que en el diseño y ejecución de las obras se ha mejorado, pero la accesibilidad existe cuando el itinerario desde la entrada al edificio donde está ubicado el colegio electoral, hasta la misma mesa cumple los requisitos técnicos establecidos en las normativas autonómicas correspondientes.

En referencia a lo anterior cabe señalar que es frecuente:

- Que la entrada al edificio contenga escalones sin barandillas ni rampa. En el caso de un escalón menor de 12 cm es preciso que se encuentre rebajado con una pendiente del 20 – 25%. No vale eso de que ya aparecerá la solidaridad y te ayudaran a salvar la barrera. La solidaridad, en todo caso, se tiene con el culpable de que la barrera existe, no con la víctima que la soporta.
- 
- Que en la entrada al edificio donde existen escalones, o en cualquier lugar a lo largo del itinerario hasta la mesa, aparezcan escalones sueltos que, que en el mejor de los casos, son salvados con tablones o rampas de pendiente imposible y anchura mínima, que suponen un peligro para quienes se aventuran a utilizarlas.
- 
- Que existiendo un acceso adaptado no se encuentre señalizado a la entrada del colegio electoral, cerrado sin posibilidad de abrirlo porque el responsable tiene día festivo o se precise solicitar expresamente que se abra el acceso y esperar que se complete el proceso. Cuando se estima que más de un 10% de la población tiene limitaciones de movilidad **resulta inasumible el que los itinerarios accesibles no se**

**encuentren indicados y expeditos a lo largo de toda la jornada electoral.**

También es preciso dejar constancia de que no se ha encontrado información ni referencia alguna a la existencia de aseos adaptados en los locales electorales, aunque cabe suponer que por tratarse de locales de carácter docente, cultural o recreativo, se presume que son accesibles a las personas con limitaciones de movilidad, porque la legalidad así lo exige. No obstante los autores del informe tienen serias dudas de que, en muchas ocasiones, un miembro de mesa electoral que precisara ir a un aseo adaptado pudiera hacerlo en el local electoral



## RECOMENDACIONES.

La legislación actual en materia de exigencia de accesibilidad física a los locales electorales es clara. Es en la designación de los locales electorales donde se produce la disfunción, que es debida a:

- Son las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral quienes determinan los locales y mesas, oídos los Ayuntamientos. Pero la redacción dada a las circulares y normas interpretativas están dotadas de una inconcreción, a nuestro juicio, deliberada, que diluye responsabilidades.

Y decimos “deliberada” porque la normativa que rige el proceso electoral es totalmente detallista: Urnas, cabinas, papeletas, sobres, impresos de candidaturas, solicitud de certificados, impresos y más impresos,... están definidos hasta el último detalle.

En ninguna disposición se menciona que se sacaran las urnas a la calle, ni siquiera que se moverán del sitio por ningún motivo. Y ello es así porque los locales deben cumplir la normativa de accesibilidad del territorio en que se encuentra. Pero dado que: *“Los locales electorales serán, preferentemente, de titularidad pública y de entre ellos, los de carácter docente, cultural o recreativo”*, se da por hecho que son accesibles y que ello ha sido verificado, pero ello no puede servir de



Urna en la calle



Entrada inaccesible

excusa, porque la ley añade: ***“y deberán ser accesibles a las personas con limitaciones de movilidad.”***

El punto 2, del artículo 3 del “Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales”, no establece con claridad quien es el responsable de que todos los colegios electorales sean accesibles.

De la redacción de ese punto se infiere que los Ayuntamientos propondrán locales accesibles, pero dice “propondrán” y con ello parece dejarse la responsabilidad a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. Pero a continuación dice: “En el caso de que no exista ningún local accesible y tal extremo se justifique por la Oficina del Censo Electoral...”. Lo que abre la puerta a preguntarse quién acredita la accesibilidad o falta de accesibilidad de un local electoral para que adopte las medidas necesarias.

Por otro lado no parece razonable que se establezca en un texto legal el que se adopten las medidas necesarias para que los locales sean accesibles durante la jornada electoral, cuando los locales públicos deben de ser accesibles todos los días y en todo momento.

La mayoría de las soluciones adoptadas incumplen toda normativa y en muchos casos son chapuzas peligrosas.

Respecto al punto 3, del artículo antes citado, despeja la responsabilidad de la falta de accesibilidad, al imponer que los electores presenten alegaciones en el plazo de 5 días desde que el local es designado por la Junta Electoral. Lo que significa que es el elector quien debe verificar la accesibilidad para poder denunciar la situación, cuando está establecido que alguien ha hecho la verificación.

La medida más efectiva para que se cumpla el que los locales sean accesibles es la implantación de un modelo de impreso que acredite que el local electoral cumple la normativa de accesibilidad de la comunidad autónoma y las personas con movilidad reducida pueden acceder de manera cómoda y autónoma. Será responsable de la veracidad del certificado el funcionario o responsable que lo suscriba,



con lo que estará identificado el responsable contra quien se podrán dirigir las acciones administrativas y penales establecidas legalmente.

A partir de ahí cualquier impugnación o reclamación daría lugar a la apertura de un expediente en el que el responsable sería identificable y por tanto desaparecería la indefinición que produce la dispersión actual de responsabilidades.

Medidas concretas a aplicar por parte de la administración serían:

- Se precisa una **actitud activa por parte de los poderes públicos** en orden a garantizar la accesibilidad y con ello el cumplimiento de la legalidad vigente. Decimos una “actitud activa” por cuanto la legalidad vigente es suficiente.
- En todo caso el “**Manual para los miembros de las mesas electorales**” debe contener un impreso en el que se detallen los elementos y parámetros arquitectónicos del local a verificar, que se cumplimentará en el momento de constitución de la mesa.
- **En ningún caso se abrirá el colegio electoral** sin haber puesto la circunstancia de la falta de accesibilidad en conocimiento de la Junta Electoral de Zona y está haya dado autorización expresa de que se abra el colegio. En todo caso, **la Junta informará al Ministerio Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los responsables.**

Los partidos políticos deben de implicarse en el cumplimiento de la legalidad y para ello pueden:

- **Incorporar a la formación que se imparte a los apoderados, interventores y candidatos, las condiciones físicas de los colegios electorales para que sean accesibles**, Adoptar todas las actuaciones precisas para que ningún candidato que concurra por el partido vote en un colegio electoral que no sea accesible, por cuanto ello es una indignidad para el candidato, por cuanto vota en un local que incumple la legalidad y no puede obviar el hecho porque supone la falta de respeto al estado de derecho.

El movimiento asociativo en torno a la discapacidad.

- Debería de dar un paso y pasar de la denuncia pública, y los estudios alusivos a la falta de accesibilidad de los locales electorales, a la **denuncia administrativa y judicial ante la autoridad electoral para que se depuren responsabilidades**, puesto que la ley les habilita para la defensa de los derechos e



intereses legítimos colectivos con la finalidad de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades, defendiendo los derechos individuales de los discapacitados y recayendo en dichas personas los efectos de aquella actuación.

Valencia, 07 de agosto de 2011

Estudio Coordinado y Dirigido por

**Vicente Valero Sanchis**  
*Experto en Accesibilidad.*

**El sitio de la urna es la mesa electoral,  
cuando la urna sale a la calle tiembla la democracia  
y el estado de derecho.**



## ANEXO NOTICIAS

De excepcional importancia para acreditar la falta de accesibilidad de los colegios electorales es el testimonio de los periodistas, que en numerosos medios de comunicación han acreditado situaciones de discriminación vergonzantes.

En aras a la brevedad cabe destacar la repercusión mediática de una noticia sobre la jornada electoral. Se trató de una grabación realizada por la televisión local de Alfàs del Pi (Alicante), referente a la validez de la votación de una persona que acudía a votar al colegio llevada por miembros de Protección Civil. La grabación corrió como la pólvora en internet: <http://www.youtube.com/watch?v=vmlMOZjsfp0> , con más de un millón de visitas en diferentes alojamientos.

Lo primero que llama la atención del video es que el acceso al local electoral tiene barreras y no cumple la legalidad. ¿Quién es el responsable de comprobar y acreditar la accesibilidad al local electoral? Se hace evidente en la grabación que tanto los miembros de la mesa electoral como los interventores desconocen la legislación y no reciben formación suficiente. El hecho de que el incidente fuera producido por dos candidatas a las elecciones es de una tristeza infinita. Nadie reparó en la accesibilidad del local, sito para más inri en un centro escolar, que por ley debiera cumplir la normativa en materia de accesibilidad.

Por lo que hace referencia a la prensa escrita, se relacionan a continuación varias noticias que hacen referencia a la falta de accesibilidad y es de especial relevancia la última, por cuanto demuestra de manera indubitada que la preocupación por el cumplimiento de las disposiciones que afectan a las personas discriminadas por su diversidad funcional (discapacidad) es moneda común.

Por otro lado resulta sintomático el hecho de que muchas noticias relacionadas con casos de falta de accesibilidad sean incluidos bajo el paraguas de “anécdotas e incidencias”.

- **Varios colegios electorales de Zaragoza no son accesibles**

[http://www.heraldo.es/noticias/zaragoza/colejos\\_electorales\\_zaragoza\\_accesibles.html](http://www.heraldo.es/noticias/zaragoza/colejos_electorales_zaragoza_accesibles.html)

- **COCEMFE Navarra pide que las elecciones sean "accesibles" para 40.000 personas con discapacidad que pueden votar**

<http://www.20minutos.es/noticia/1057658/0/>

- **El 46% de los colegios electorales de la zona no son accesibles para personas con discapacidad**

<http://www.noticiasdenavarra.com/2011/05/21/vecinos/estella-y-merindad/el-46-de-los-colegios-electorales-de-la-zona-no-son-accesibles-para-personas-con-discapacidad>

- **Anécdotas e incidencias de la jornada electoral**

<http://segoviaudaz.es/esta-pasando/21417/anecdota--incidentes--incidencias--curiosidades--elecciones--municipales--locales-->

- **Sacan una urna a la calle para que vote una persona con movilidad reducida en La Adrada (Ávila)**

<http://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-puente-hace-llamamiento-participacion-porque-actitud-pasiva-voto-blanco-no-sirve-nada-20110522112956.html>

- **Una persona discapacitada no puede votar al no poder acceder con su silla en un colegio electoral**

<http://www.europapress.es/islas-canarias/noticia-persona-discapacitada-no-puede-votar-no-poder-acceder-silla-colegio-electoral-20110522163606.html>

- **Varios escalones para votar**

<http://mas.laopiniondezamora.es/elecciones2011/noticias/varios-escalones-para-votar/1139.html>

## **LA PERLA**

### **Urnas en la calle en Felechosa para que pudiera votar el padre de Pérez Villalta, de 101 años**

Lunes 23 de Mayo de 2011

LEONCIO CAMPORRO

Las urnas de varios colegios electorales de las comarcas mineras tuvieron que salir a la calle para que votantes impedidos pudieran depositar sus papeletas. **Uno de ellos fue Pedro Pérez, de 101 años, que es el padre de Gabriel Pérez Villalta, alcalde socialista de Aller durante los últimos 28 años.** En la imagen el presidente de la mesa electoral introduce el voto de Pedro Pérez, en silla de ruedas, ante la mirada del regidor allerano, que no se presentó a la reelección.

<http://mas.lne.es/elecciones2011/noticias/urnas-calle-felechosa-para-pudiera-votar-padre-perez-villalta-anos/1974.html>

## ANEXO

### CONDICIONES MINIMAS DE ACCESIBILIDAD A LOS LOCALES ELECTORALES

- Los accesos mediante escaleras exteriores deberán complementarse mediante rampas.
- Para acceder sin rampa desde el espacio exterior el desnivel máximo admisible será de 0,12 m, salvado por un plano inclinado que no supere una pendiente del 25%. Es decir, que puede existir un solo escalón de 12 cm como máximo que se salva con un plano inclinado que por cada centímetro que suba de altura tiene que tener 4 de longitud. Esta inclinación es peligrosa y no se debe de aceptar que el escalón tenga más de los 12 cm de altura. Además el ancho mínimo del plano inclinado será de 1,20 m.
- Los pasillos u otros espacios de circulación deben tener una anchura de paso de 1,20 m, como mínimo.

Rampas: La longitud de las rampas y su correspondiente pendiente serán los siguientes:

- Hasta 3 metros de longitud máxima 10%
- Mayor de 3 metros y hasta 6 metros longitud máxima 8%
- Mayor de 6 metros y hasta 9 metros longitud máxima 6%

La anchura mínima libre de obstáculos de la rampa será de 1,50 m.

No pueden existir rampas de más de 9 m sin que exista un descansillo de 1,50 m. Al inicio y al final de la rampa se dispondrá un espacio libre de obstáculos de 1,80x1,80.

Las escaleras y las rampas de longitud superior a 3,00 m, se dotarán de barandillas con pasamanos situados a una altura comprendida entre 0,90 m y 0,95 m. Es recomendable un segundo pasamanos a una altura entre 0,65 m y 0,70 m. Los pasamanos tendrán un diseño equivalente a un tubo de diámetro entre 4,00 cm y 5,00 cm, sin elementos que interrumpan el deslizamiento continuo de la mano, separado de la pared más próxima entre 4,50 cm y 5,50 cm. Se dispondrá una protección en los lados libres de las rampas, a una altura comprendida entre 5 y 10 cm.

**Este escrito recoge un mínimo común aplicable, con apenas variaciones, en todas las comunidades autónomas. Los locales electorales deben cumplir la normativa imperante en cada comunidad en materia de accesibilidad en la edificación de pública. Los responsables de designar un local electoral certifican su accesibilidad, la cual debería ser comprobada por los miembros de la mesa electoral, interventores y apoderados de los partidos políticos, en el momento de la constitución de la mesa a las 8 de la mañana el día de las votaciones.**